



## Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2019MD028 bitácora 06/IP-0045/12/19

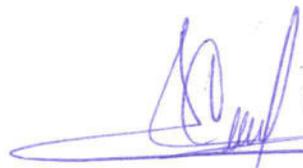
Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal\* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.



Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

\*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 120/2020/SIPOT de fecha 07 de octubre de 2020, del comité de transparencia.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

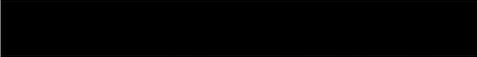


**Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19  
Colima, Colima, a 28 de julio de 2020

Recibí: Olivia Ramos Arla  
6/8/2020

**CONSORCIO MINERO BENITO JUÁREZ, PEÑA COLORADA, S.A. DE C.V.**  
Av. Del Trabajo No. 1000  
Col. Tapeixtles, C.P. 28876, Manzanillo, Colima.



**AT'N. C. Ing. Arturo Miguel Tronco Guadiana**  
Representante Legal

En atención a su oficio de referencia No. GSIA.1000.225/2019 ingresado el 19 de diciembre de 2019, con el cual presenta el **Informe Preventivo (IP)**, registrado con Clave **06CL2019MD028**, para el proyecto de exploración minera denominado **"Llanitos y Arrayanes"**, a ubicarse en terrenos del municipio de Villa de Álvarez, Colima y que es promovido por la empresa **Consortio Minero Benito Juárez Peña Colorada, S.A. de C.V.**; cuyo representante Legal es el **C. Ing. Arturo Miguel Tronco Guadiana**, a quienes en lo sucesivo se les denominará como el **Proyecto** y la empresa **Promovente**. Sobre el particular y una vez revisada su petición y

**RESULTANDO:**

1. Que a través del oficio No. GSIA.1000.225/2019 ingresado el 19 de diciembre de 2019, la empresa **Promovente** presentó el **Proyecto** para su evaluación en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 5, inciso L) Fracción II del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
2. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del Proyecto con la clave 06CL2019MD028 mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 16 de enero del presente, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/002/20 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, en el periodo del 9 al 15 de enero del año en curso; en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del Proyecto.
4. Que una vez iniciado el proceso de evaluación, a través del oficio 06/SGPARN/UGA-0014/2020, se solicitó información aclaratoria, misma que se ingresó a esta Oficina de

3/12





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

ACUERDO NACIONAL POR  
JIMILIANO ZARATA

**Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19**

Representación con oficio No. GSIA.1000.021/2020 con fecha de ingreso el 31 de enero del año en curso.

5. Que esta a mi encargo solicitó a la PROFEPA a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-3963/2019 del 20 de diciembre del 2019, informara si el Proyecto y/o la empresa Promovente, contaban con algún procedimiento instaurado; a lo cual dicha Procuraduría a través de similar No. PFFPA/13.5/8C.17.5/0076/20 fechado el 20 de marzo del año en curso, informó que en el sitio del Proyecto, existen dos procedimientos abiertos para el sitio pero no para la empresa Promovente, según se detalla a continuación:
  - Una para el sitio llamado "Arrayanes", ubicado en la coordenada 19° 19' 38.2" latitud norte y 103° 59' 25.5" longitud oeste se cuenta con una Resolución Administrativa No. 253/2013, la cual se deriva del proyecto llamado "Exploración minera directa Los Arrayanes" autorizado a los C.C. Everardo Gálvez Mendoza y José de Jesús Gálvez García y que dicho proyecto se ubica en la antigua Hacienda de San Palmar, localidad del Mixcuate en el municipio de Villa de Álvarez, Colima y cuyas hechos y omisiones se derivan de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 2150 m<sup>2</sup> para la apertura de un camino, rehabilitación de otro camino y la explotación de mineral de fierro; afectando un volumen de 4.300 m<sup>3</sup> v.t.a., lo anterior sin contar con la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT. Para las medidas impuestas por dicha autoridad, se cuenta con dos Acuerdos Administrativos: No. PFFPA/13.5/2C.27.5/1457/2013 y No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0066/2015, con las cuales se dan por cumplidas las medidas.
  - La segunda Resolución Administrativa No. 258/2014, fue para el C. Alberto Gabriel Gómez Silva y se da para el predio forestal llamado "La Peña" ubicado en la coordenada 19° 21' 04" latitud norte y 103° 58' 38.6" longitud oeste, en la localidad del Mixcuate municipio de Villa de Álvarez, en la cual según se citan, los hechos ilícitos fueron la remoción de vegetación forestal en una superficie de 1.5 Ha para la apertura y rehabilitación de caminos, exploración y extracción de mineral de fierro, removiéndose un volumen de 58.200 m<sup>3</sup> v.t.a.; esto sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo, la exploración y extracción de mineral de fierro. No se tienen Acuerdos Administrativos para las medidas compensatorias y de mitigación.
6. Que derivado de la respuesta de PROFEPA respecto a la situación del predio, se hizo una segunda de consulta con oficio 06/SGPARN/UGA.-0945/2020, notificado vía correo electrónico el 25 de junio del año en curso, para solicitar se aclararan algunos puntos que permitieran continuar o no con la evaluación del proyecto, del cual se hizo un segundo recordatorio vía correo electrónico de fecha 13 de julio del año en curso, dicha Procuraduría atendió requerimiento con oficio No. PFFPA/13.5/8C.17.5/00108/2020 del 27 de julio del presente y donde se indica que el área sancionada y la superficie solicitada, no se traslapan. Por lo anterior, esta a mi encargo procede con la evaluación y resolución.



112





## Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

7. Que a través de oficio 06/SGPARN/UGA.-3964/2020, esta Oficina de Representación pidió la opinión del Instituto de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno Estatal (IMADES), para la congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Colima; por lo que dicha dependencia a través de oficio No. IMADES.-145/2020 en donde dictamina que:
- Las planillas de barrenación 01 y 02 del predio Arrayanes, se ubican en la **UGA 18, Cerro Copales-La Otatera-El Peón**, con política de Protección y **Uso Condicionado la Minería** (condicionado a los criterios ecológicos), los criterios son Ect, For, Inv, **Pro**, Uma y **Min**.
  - La planilla de barrenación 03 del predio Arrayanes, se ubica en la **UGA 32 Mina** con política de Restauración y **Uso Condicionado la Minería** (el aprovechamiento se hará acorde a los estudios de la Manifestación de Impacto Ambiental que se tenga), criterios aplicables son: Des, Ect, For, Inv, **Res**, Uma, **Min**, Gan, Agf.
  - Las planillas de barrenación 01 y 02 del predio Llanitos, se ubican en la **UGA 09 Cerro La piedra Mona**, política de Protección, **Uso Incompatible Minería** y criterios ecológicos: Ect, Edu, For, **Pro**, Inv, Uma y Agf.

Por lo que dicha autoridad dictamina lo siguiente:

Periódico Oficial "El Estado de Colima") Las planillas de barrenación 01 y 02 del predio Arrayanes se localizan en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental (UGA): **UGA 18 Cerro Copales-La Otatera-El Peón**, con una Política Ecológica de Protección y con Lineamientos para Proteger los ecosistemas de bosques templados por su biodiversidad y papel fundamental en servicios ambientales (POET, 2012); debido a que la actividad de Minería se considera un uso compatible condicionado, pero a la vez contraviene con el criterio de protección **Pro6**, por lo cual se Dictamina **No Factible** el desarrollo del proyecto en cuestión únicamente en la UGA mencionada.

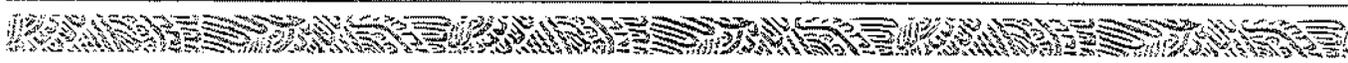
La planilla de barrenación 03 del predio Arrayanes, se localiza en la **UGA 32 Mina** (fuera de uso), con una Política Ecológica de Restauración y con Lineamientos para Recuperar el ecosistema de bosque templado (POET, 2012); debido a que la actividad de Minería se considera un uso condicionado, pero a la vez contraviene con el criterio de minería **Min16**, por lo cual se Dictamina **No Factible** el desarrollo del proyecto en cuestión únicamente en la UGA mencionada.

Las planillas de barrenación 01 y 02 del predio Llanitos se localizan en la **UGA 09 Cerro La Piedra Mona**, con una Política Ecológica de Protección y con Lineamientos para Proteger el ecosistema de selva mediana subcaducifolia por su biodiversidad y servicios ambientales (POET, 2012); debido a que la actividad de Minería se considera un uso incompatible, por lo que dicha actividad contraviene los lineamientos y criterios establecidos en ya mencionado programa, por lo cual se Dictamina **No Factible** el desarrollo del proyecto en cuestión únicamente en la UGA mencionada.

8. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-3965/2019, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, nos indicara si el Proyecto se encuentra dentro de la demarcación del Plan o Programa de Desarrollo Urbano (PDU) del centro de población del municipio de Villa de Álvarez y si la actividad pretendida es congruente con los usos de suelo asignados en el PDU; por lo que dicha instancia municipal a través de oficio DDU-0142/2020 de fecha 04 de febrero del año en curso, la Dirección de catastro municipal a través de oficio No. DC-017-2020 informa que los puntos de exploración para Arrayanes si están dentro de los límites municipales, en tanto que Llanitos está fuera del centro de población. Así mismo informa



Handwritten signature or initials





que el uso de suelo asignado es Agropecuaria (AG), la cual comprende actividades relacionadas a la agricultura y ganadería por lo que estas áreas, son susceptibles de aprovechamiento minero-metalúrgicas y para actividades extractivas debiendo realizar los trámites competentes ante dicha autoridad.

9. Que dentro de la revisión de la información, se observaron algunas deficiencias en el planteamiento del Proyecto, por lo que nuevamente con oficio 06/SGPARN/UGA-0354/20, de fecha 12 de febrero del año actual, se solicitó complementar la información, misma que se entregó en tiempo y forma con oficio No. GSIA.1000.089/2020 con ingreso el 19 de marzo del año en curso, y en la cual se hace un replanteamiento de la propuesta inicial excluyendo la superficie solicitada inicialmente para exploración en el predio "Llanitos", para dar cumplimiento a las observaciones del IMADES; por lo que, una vez analizada la información se procedió a resolver el Proyecto.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que esta Oficina de Representación es competente para analizar el IP del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 32 Bis fracciones XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 16 fracción X y 35 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 4, 5 fracciones II, X, XIV y XXI, 28 primer párrafo, fracción X y 31 fracción I de la LCEEPA; 2, 3 fracción XI, 4 fracciones I y VII, 5 inciso L) fracción II, 29, 30, 31, 32 y 33 del REIA; 2 fracción XIX, 40 fracciones IX, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
- II. Que por la naturaleza de las obras y actividades que integran al proyecto, éstas son de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, ya que están enfocadas a la exploración de mineral de hierro que es reservado a la Federación.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LCEEPA), define las obras y actividades que requerirán previo a su realización, de la autorización en materia de Impacto Ambiental de la Secretaría, entre ellas, y conforme a la fracción III de dicho artículo se considera la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia Nuclear, que corresponde a las proyectadas por el promovente. Asimismo el artículo 5, inciso L), fracción II del REIA establece que requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental, quienes pretendan llevar a cabo "*...obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrónica, magnetotélúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas...*"



*[Handwritten signature]*





- IV. Que los artículos 31 fracción I de la LGEEPA y 29 fracción I del REIA, establecen que la realización de las obras y actividades a las que se refiere el artículo 28 y el artículo 5 respectivamente, requerirán la presentación de un IP y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen todos los impactos ambientales relevantes que éstas puedan producir.
- V. Que de acuerdo a los anexos del IP, la empresa Promovente cuenta con un Título de Concesión Minera No. 203131 para el lote minero llamado "Peña Colorada X" ubicado en el municipio de Villa de Álvarez, Colima y que se encuentra vigente.
- VI. Que esta Oficina de Representación procedió a revisar el IP conforme los criterios y especificaciones de la NOM-120-SEMARNAT-2011, que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa en zonas agrícolas, ganaderas o eriales, y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosque de coníferas o encinos.
- VII. Que de acuerdo a lo que manifiesta en el IP, las planillas donde serán realizados los trabajos de barrenación se encuentran ubicadas al este de la unidad minera conocida como "Peña Colorada", en terrenos que corresponden al municipio de Villa de Álvarez, estado de Colima. La superficie de terreno llamado **Arrayanes** donde se desarrollarán las actividades de exploración, cuenta con una extensión de 6.0068 Ha, delimitadas por las coordenadas siguientes:

Vértice	X	Y
1	605739.34	2137154.98
2	605738.44	2137347.8
3	606057.04	2137336.36
4	606041.44	2137142.63

- VIII. Que el desarrollo del proyecto contempla realizar tres planillas de barrenación de 40 m<sup>2</sup> cada una sobre caminos de acceso, teniendo previsto realizar un total de 500 m de perforación a diamante, las cuales serán en las estaciones del polígono Arrayanes, las estaciones de barrenación se ubicarán en las coordenadas siguientes:

Estación	Barreno	Este	Norte	Numero de barrenos	Perforación (m)	Superficie (m <sup>2</sup> )
Arrayanes						
EST-ARR-01	(ARR000119)	605,933 m E	2,137,264 m N	1	150	40
EST-ARR-02	(ARR000219)	605,883 m E	2,137,226 m N	1	150	40
EST-ARR-03	(ARR000319)	605,852 m E	2,137,252 m N	1	200	40
Subtotal				3	500	120



Handwritten signature and initials





- IX. Que de acuerdo a la información complementaria del IP, las estaciones de barrenación en el predio Arrayanes, se delimitan a las siguientes coordenadas:

OBJECTID	Estación	Vértice	X	Y
1	EST-ARR-01	1	605,928.00	2,137,266.00
2		2	605,938.00	2,137,266.00
3		3	605,938.00	2,137,262.00
4		4	605,928.00	2,137,262.00
5		1	605,928.00	2,137,266.00
6	EST-ARR-02	1	605,878.00	2,137,228.00
7		2	605,888.00	2,137,228.00
8		3	605,868.00	2,137,224.00
9		4	605,878.00	2,137,224.00
10	EST-ARR-03	1	605,878.00	2,137,228.00
11		1	605,847.00	2,137,254.00
12		2	605,857.00	2,137,254.00
13		3	605,857.00	2,137,250.00
14		4	605,847.00	2,137,250.00
15	1	605,847.00	2,137,254.00	

- X. Que según se especifica en el IP, la exploración incluye las siguientes actividades por realizar:
- Reconstrucción de los caminos de acceso en caso de ser necesario.
  - Limpieza del área ocupada por las estaciones.
  - Colocación de hule en la planilla de barrenación, para la recuperación de cualquier residuo producto de la misma operación.
  - Recuperación de lodos en cárcamos (agua y bentonita).
- XI. Que de acuerdo a la descripción del sitio y fotografías anexas, así como imágenes de Google Earth, el uso actual del suelo en las estaciones corresponde a caminos de acceso, sin embargo, en los alrededores se presentan usos de suelo forestales que corresponden a *selva mediana subcaducifolia*, *bosque encino-pino* y *vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino*, razón por la cual, con el objetivo de evitar alteraciones al medio, las planillas de barrenación fueron ubicadas en áreas desprovistas de vegetación.
- XII. Que las sustancias que serán utilizadas en la barrenación, consisten en agua y bentonita, esta última es un material cuyo contenido mineral es lo bastante simple estructuralmente (calcio y sodio) y no se considera riesgoso el mezclarlo con agua, por lo que, el objetivo de su utilización sería el de ser cementante en las paredes del orificio producido por la máquina perforadora para evitar derrumbes y que el equipo pueda quedar atrapado.



*[Handwritten signature]*





También se utilizará diésel, grasas y aceites para combustible y mantenimiento de los equipos utilizados en el proceso, a continuación se presenta el listado y sus cantidades aproximadas:

Sustancias Químicas	Cantidades Aproximadas
Bentonita (Slitgel)	100 Kg. por día
JCPDS RV POLYMER HV (Copolímero aniónico de	25 Kg. por día
Grasa American Grease (biodegradable)	1 lata por turno (con agua perdida)
Diésel	200 l por turno
Gasolina	10 por turnos (solo de noche)
Aceite tipo AW	Solo para servicios de mantenimiento
Aceite de motor	Solo para servicios de mantenimiento
Aceite 80w-90	Solo para servicios de mantenimiento
Gel antibacterial	250 ml por día
Soda ASH	20 Kg. por turno
HIPAC	75 Kg. por turno

- XIII. Que de acuerdo a la información complementaria del IP, en la zona propuesta se localiza en la porción occidental del Acuífero Colima, particularmente entre las poblaciones de Minatitlán y Colima a 9 y 28 Km, respectivamente. En este documento se dice que la zona de Arrayanes se ubica sobre rocas ígneas intrusivas que son rocas compactas y duras que varían de muy baja permeabilidad a prácticamente impermeables, por lo que no es factible que puedan formarse acuíferos en este tipo de materiales; de esta forma se justifica que no se prevé la afectación de mantos acuíferos por el Proyecto.
- XIV. Que el almacenamiento de combustibles, grasas y aceites será realizado al interior de las áreas de trabajo, contemplando todas las medidas de seguridad que corresponden para evitar fugas que puedan provocar cualquier evento de contaminación.
- XV. Que de acuerdo al IP, las etapas previstas para el proceso de exploración, son de manera general las siguientes:

Fase del proyecto	Actividad
Preparación del sitio	- Acondicionamiento de los caminos de acceso a los sitios de perforación.
Construcción / Explotación	- Perforación con diamante. - Generación de residuos sólidos. - Disposición de residuos.
Operación y Mantenimiento	- Suministro de agua potable. - Disposición de residuos. - Generación de empleos.



Handwritten signature and initials





XVI. Que el tiempo previsto para desarrollar las actividades de exploración será de **cinco meses**, plazo durante el cual será desarrollado también en su caso, la reconstrucción de algunas partes de los caminos de acceso y las actividades de perforación. Este tiempo será conforme el programa siguiente:

PROGRAMA DE EXPLORACION "ARRAYANES"		Meses de trabajo							
No.	Tarea	1	2	3	4	5	6	7	8
1	Barrenación a diamante.								
2	Resultados de ensayos químicos.								
3	Evaluación de proyecto.								

XVII. Que para el análisis de las condiciones ambientales la empresa Promoviente consideró la delimitación del Sistema Ambiental (SA) la cual corresponde a la circunscripción geográfica de las nanocuenca altas de los ríos que se encuentran localizadas en los alrededores de los polígonos de exploración, ya que se tomó el criterio hidrológico para su delimitación. La superficie del área de influencia en cuestión es de 1,740.47 ha.

XVIII. Que en SA y en el sitio del Proyecto y de acuerdo a la metodología de Wladimir Köppen modificada por Enriqueta García para la República Mexicana (1973), el área de influencia se localiza en dos tipos de climas que corresponden al grupo de climas semicálido subhúmedos con lluvias en verano (A)C(w2) y cálido subhúmedo con lluvias en verano, el más húmedo (Aw1), siendo este último el que se presenta en las estaciones.

XIX. Que de acuerdo al IP, los tipos de vegetación que sustentan los alrededores de las planillas de barrenación corresponden a vegetación secundaria de bosque de encino, bosque de encino-pino y selva mediana subcaducifolia, los cuales se encuentran determinados tomando como base la clasificación del INEGI (Serie VI de Uso de Suelo y Vegetación, año base 2014). No obstante lo anterior, en el IP las planillas de barrenación fueron proyectadas en áreas desprovistas de vegetación, de acuerdo a lo observado en los registros fotográficos anexos y sus coordenadas.

XX. Que de acuerdo a los instrumentos normativos y su vinculación con el Proyecto, este se ajusta a los criterios ecológicos establecidos en la superficie para las planillas de barrenación 01 y 02 del predio Arrayanes, se ubican en la **UGA 18, Cerro Copales-La Otatera-El Peón**, con política de Protección y Uso Condicionado la Minería (condicionado a los criterios ecológicos), los criterios son Ect, For, Inv, Pro, Uma y **Min**.  
La planilla de barrenación 03 del predio Arrayanes, se ubica en la **UGA 32 Mina** con política de Restauración y Uso Condicionado la Minería, criterios aplicables son: Des, Ect, For, Inv, Res, Uma, Min, Gan, Agf.



Handwritten signature and initials





## Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Min - Criterios para las actividades extractivas		
Min1	Los predios sujetos a exploración y explotación minera deberán contar con una manifestación de impacto ambiental y cumplir con las medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio.	El proyecto sólo contempla la exploración minera, y no así la explotación, pues de la lectura del presente artículo se desprende que hay una conjunción, esto es, que se refiere a predios sujetos a exploración "y" explotación minera, situación que no se actualiza al caso en concreto y motivo por el cual no se ha presentado una

Criterio	Descripción	Relación con el proyecto
		manifestación de impacto ambiental, sin embargo en observancia de la legislación Federal vigente y la Normas Oficiales Mexicanas, en lo que se refiere a la exploración minera, resulta posible que las actividades de exploración, puedan ser evaluadas a través de un informe preventivo, tal cual se establece por el artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 29 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
Min2	Se podrá realizar exploración y explotación de la actividad minera.	El proyecto es congruente con el presente criterio ya que pretende realizar actividades de exploración.
Min3	Se fomentará la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, principalmente grava, arena, piedra, así como la producción de tabique y tabocon, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.	El proyecto no pretende realizar actividades de explotación únicamente de exploración.
Min4	Los recursos minerales metálicos y no metálicos, se explotarán en forma lícita y racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios, y el acceso a créditos indispensables para tender su explotación, considerando su rentabilidad.	El proyecto en la presente etapa no pretende realizar actividades de explotación.
Min5	La operación de nuevas yacimientos de minerales metálicos y bancos de material pétrico será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.	El proyecto no incluye el desarrollo de nuevos yacimientos por lo que no guarda relación con el criterio en cita.
Min6	En la actividad minera con fines comerciales se establecerá un área de explotación (actividad) y áreas de reserva como bancos de germoplasma donde se resguarden las especies susceptibles de transplantarse. Estas áreas de reserva deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reintroducción de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero para las acciones de restauración, la extracción y transporte, así como la definición de las áreas de reintroducción de especies, deberá hacerse de acuerdo a la normatividad vigente.	En esta etapa del proyecto no se pretende la realización de actividades mineras con fines comerciales, por lo que no es de observancia el presente criterio en este momento.
Min7	Es necesario que se establezca un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos.	En cumplimiento al criterio en cita, el proyecto consideró un Programa de Manejo de Residuos.



Handwritten signature and initials





**Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Báticora: 06/IP-0045/12/19

Criterio	Criterio	Relacionado con el proyecto
	producción en los campamentos de residencia. En caso de encontrarse plantas de beneficio de mineral y presa de tales deberá de cumplir con la normatividad aplicable. Las áreas explotadas deberán ser reforestadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.	donde se incluyen las medidas necesarias para el adecuado manejo de residuos sólidos y líquidos.
Mérida	Todo aprovechamiento de materiales pétreos y restos de material deberán contar con la licencia ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Construcción en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.	El proyecto no consiste en el aprovechamiento de materiales pétreos o bancos de mineral, por lo que no guarda relación con el criterio en cita.
Mérida	La autorización o incremento de las cuotas de explotación de materiales pétreos sólo podrá otorgarse si se presenta una Manifestación de Impacto Ambiental y un estudio de Riesgo Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del banco y un programa de abandono productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio. En caso de ser favorable el respectivo correspondiente deberá condicionarse a que el promotor otorgue una garantía (fianza) que cubra los costos del Programa de Abandono Productivo y en su caso de restauración del banco conforme a las estipulaciones de la NOM-133-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la USA con base en el o los programas propuestos dentro del programa de Abandono Productivo.	Como ya se mencionó el proyecto no consiste en la explotación de materiales pétreos, por lo que no guarda relación con el criterio en cita.
Mérida	Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). En dicha MIA y para su autorización correspondiente, así como para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal y el otorgamiento de la licencia local de funcionamiento ambiental, el promotor o titular de la concesión minera, deberá desarrollar y	De acuerdo con el artículo 3, fracción I, de la Ley Minera, la exploración minera se define como las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que clasificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contienen.  En este sentido, el proyecto solamente realizará actividades que le permitan identificar depósitos de minerales y no llevar a cabo



*Handwritten signature*

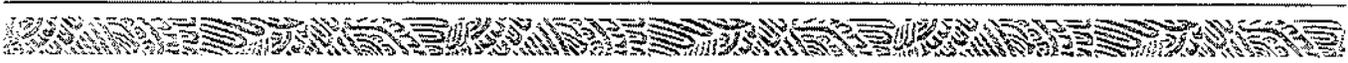




## Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Criterio	Criterio	Relacionado con el proyecto
	<p>presentar un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio conforme a las especificaciones de la NOM-054-199-2001-2012, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la concesión del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad responsable de la extracción dentro de la UGA. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para el otorgamiento de las licencias estatales y municipales antes referidas, el promotor o titular de la concesión minera deberá presentar una fianza a favor del Estado de Colima por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.</p>	<p>actividades de explotación y beneficio que conforme al presente programa, resultando necesario mencionar que el artículo 3. de la Ley Minera en sus fracciones II y III, define a la explotación y beneficio como sigue:</p> <p>II.- Explotación: Los actos y trabajos destinados a la preparación y despacho del oro que comprende el depósito mineral, así como los encadenados a desmenuar y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mineral y</p> <p>III.- Beneficio: Los trabajos para preparación, trituración, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar o obtener minerales o sustancias, así como de separar la concentración y purificar de sus contenidos.</p> <p>En este tenor, el proyecto no pretende realizar una actividad minera que conlleve el desarrollo de un Programa de abandono productivo, al que hace referencia el presente criterio. Por otra parte, el presente proyecto se está sometiendo a la evaluación de la autoridad, mediante la presentación de un informe preventivo, el haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 25, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los que se dispone que se presentará un informe preventivo de las obras y actividades referidas en el artículo 28 de la LGEPA, CUANDO EXISTAN NORMAS OFICIALES MEXICANAS, en el caso que nos ocupa, existe la Norma Oficial Mexicana NOM-130-SEMARNAT-2012, que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de explotación minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o forestales y en zonas con climas secos y templados, en donde se desarrolle vegetación de mesofita, serotina, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos; esta es que la presente norma establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de explotación minera directa, exceptuando la explotación por minerales radiactivos y las que pretendan</p>





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## 2019

AGRICULTORES  
EMILIANO ZAVALLA

### Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Criterio	Criterio	Vinculación con el proyecto
		<p>ubicarse en áreas naturales protegidas y en áreas bajo alguna categoría de conservación, por lo que dada que las operaciones propuestas para explotación de minerales ubicadas fuera de la delimitación geográfica que cubren este tipo de áreas, tomando en cuenta que las actividades serán realizadas mediante el uso de detonación a distancia, la ejecución del proyecto se encuentra sujeto a las especificaciones contempladas en la Norma en cuestión.</p> <p>Cabe resaltar que el criterio en cita, ha observado el contenido del artículo 23, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el precepto que requiere de autorización en materia de impacto ambiental, la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, para lo cual se requiere de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.</p> <p>Esto significa que ha observado la generalidad en cuanto al ámbito de aplicación de las actividades mineras, sin embargo, ello no significa que la particularidad no se observe, pues la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplan el supuesto de presentar un informe preventivo cuando las obras y actividades previstas en el artículo 23, se encuentran reguladas por una Norma Oficial Mexicana, como lo es el caso, motivo por el cual el presente proyecto no incumple el criterio en cita.</p>
	<p>Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal, deberá contemplar como medida ambiental compensatoria la restauración de cinco veces la superficie afectada, ya sea in situ o ex situ, para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del respectivo de impacto ambiental federal, la Agencia Ambiental Unica Federal o Estatal y la Agencia de Fomento minero y ya sea nuevo, por renovación o ampliación.</p>	<p>El presente criterio no guarda relación con el proyecto a partir de que no realizará actividades de explotación minera, además de que no afectará vegetación.</p>



Handwritten signature and initials





**Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Clave	Criterio	Vinculación con el proyecto
Mín12	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los productores mineros y a los titulares de concesiones mineras con referencia al manejo de sus residuos, conforme a los lineamientos y procedimientos que manea la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento así como la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y sus reglamentos.	No guarda relación con el proyecto. Corresponde a la autoridad ambiental el cumplimiento de lo indicado en el criterio en comento.  Sin embargo, en correspondencia con lo establecido en el criterio en cita, lo expone promotoramente atender las visitas que en su momento realicen la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, si fuera el caso.
Mín13	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los titulares de concesiones mineras con referencia al cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, las condiciones que hayan establecido en su autorización la SEMARNAT o la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias.	
Mín14	Los Titulares de concesiones mineras deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-033-Semamar-1993, NOM-043-Semamar-1993) y de calidad de agua (NOM-001-Semamar-1996 y NOM-301-Semamar-1996).	El promotorante observará las Normas Oficiales Mexicanas que le resultan aplicables para llevar a cabo su proyecto.
Mín15	En caso de actividades mineras de competencia de la federación, estas deberán sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido en la NOM-Semamar-129-1997.	El proyecto se ajusta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en cita.
Mín16	Se deberá desalentar el establecimiento y la autorización ambiental para la explotación, exploración y beneficio de concesiones mineras de competencia Federal y aprovechamiento minero de competencia estatal, en USA con políticas de Protección y Preservación con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Artículos 27 fracción IV y, en su caso 28, de la Ley Minera, Artículo 18 y	El criterio en cita no es prohibitivo ni restrictivo y al de observancia para la autoridad, no obstante las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales observadas, el proyecto resulta posible de realización.



*Handwritten signature*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# 2019

AÑO DEL MANEJO INTEGRAL DEL TERRITORIO  
EMILIANO ZARATA

Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Criterio	Comentarios	Relación con el proyecto
	Artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, cuando correspondiera, el Artículo 55 de la Ley Agraria.	
Mi117	Las actividades de beneficio minero definidas como tales en la Ley Minera realizadas fuera de las áreas de exploración y explotación se considerarán como actividades industriales y aplicarán los criterios de regulación ecológica "A".	El proyecto no incluye actividades de beneficio, por lo que no guarda relación con el criterio en cita.
Mi118	Los sitios de trabajo o trituración para preparación de minerales o sustancias reservadas para la federación establecidos fuera del área de la concesión minera deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental Federal y un Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso del suelo para su autorización. En la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente se deberá detallar y explicar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, los mecanismos para el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-033-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento o cielo abierto de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del acta respectivo correspondiente al trámite de la concesión minera o responsable del proyecto, deberá presentar un Seguro Ambiental por la vigencia útil de las operaciones por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lavado de minerales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá realizar inspecciones periódicas a estos proyectos para verificar el cumplimiento de las condicionantes respectivas.	El proyecto no incluye un sitio de trabajo o trituración para preparación de minerales o sustancias reservadas para la federación. Adicionalmente y como ya se mencionó, se dará observancia a los normas oficiales mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera y para su desarrollo implementará las medidas pertinentes.
Mi119	Los sitios exclusivos de trabajo o trituración de materiales pétreos deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Estatal para su autorización. En la MIA correspondiente se deberá detallar y	El proyecto no consiste en un sitio de trabajo o trituración de materiales pétreos por lo que no guarda relación con el criterio en cita.



*[Handwritten signature]*





## Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Criterio	Criterio	Relación con el proyecto
	<p>Explicar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-083-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión de almacenamiento de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condiciones del resolutivo correspondiente, el titular del proyecto deberá presentar una fianza a favor del Sicoconeso Ambiental por la vigencia de la licencia local de funcionamiento ambiental por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lavado de materiales.</p>	
Mia20	<p>Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción dentro de la Zona Federal de los cauces de la USA, deberán contar con una autorización explícita de la Comisión Nacional del Agua y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter federal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>El promovente no pretende realizar actividades de extracción de arena para la construcción dentro de la Zona Federal de cauces por lo que el criterio en cita no guarda relación con el proyecto.</p>
Mia21	<p>Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción fuera de la Zona Federal de los cauces de la USA y hasta 200 m de ésta deberán contar con una autorización explícita de la Autoridad Ambiental Estatal y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter estatal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>El promovente no pretende la extracción de arena para la construcción por lo que no se tiene relación con el criterio en cita.</p>
Mia22	<p>En los centros de población y, por su posible impacto ambiental, sólo podrán ser autorizados proyectos de beneficio minero</p>	<p>El proyecto no considera actividades de beneficio minero o de tributación, además de que no se ubica dentro de un centro de</p>



Handwritten signature and initials





**Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Clave	Criterio	Relación con el proyecto
	Proyecto para preparación, tratamiento, purificación de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias sólidas que de elevar la concentración y pureza de sus constituyentes, o de extracción y acondicionamiento de materiales extraídos dentro de las zonas consideradas como IA (industria pesada y de alto impacto) del Programa de Desarrollo Urbano de los Municipios, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Correspondiente o en cualquier industria debidamente autorizada o permitida de conformidad con los criterios TIA del presente instrumento.	por lo que no se guarda relación con el criterio en cita.
MMA23	En el caso de licencias de Exploración y Explotación previstas en la Ley Minera, para el otorgamiento o renovación de la licencia local de funcionamiento ambiental y la licencia de funcionamiento municipal, los estudios de las condiciones ambientales debidas presentar una fuerza a favor del hidrosistema ambiental estatal, o en su defecto el gobierno del estado, que cubra la totalidad de las zonas de las actividades de restauración que indican los numerales 4.2.23 al 27 de la NOM- SEMARNAT-120-1999.	El proyecto observará el contenido del presente criterio en lo que aplica al mismo en observancia del presente criterio.
MMA24	Las Manifestaciones de Impacto Ambiental Generales para la explotación o explotación de minerales o sustancias minerales a la federación o estatal, en el caso de minerales pétreos, en áreas con pendientes mayores al 15% deberán contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, en toda una posición en donde se detallen las medidas de mitigación ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes. En caso de no cumplirse con las resoluciones correspondientes serán condicionadas a la preservación de un seguro ambiental (en el caso Federal) o una fuerza a favor del hidrosistema ambiental por la vigencia de la licencia ambiental única Federal y Estatal que cubra las posibilidades ambientales por efecto de incrementos en los tasas de erosión local y cuenca abasto.	El presente proyecto bajo las disposiciones previstas en los artículos 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2014, que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o crías y en zonas con cultivos y templos, en donde se desarrolle vegetación de matorral, xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosque de coníferas o esclerófilo, ha acreditado un Informe Preventivo, mismo que ha sido sometido a la consideración de la autoridad Federal.

Clave	Criterio	Relación con el proyecto
	del proyecto que se trate así como los posibles daños a arroyos y cauces.	Asimismo, el diseño del proyecto ejecutivo de exploración contemplará la instalación de las obras de retención de sedimentos que sean en su caso necesarias para mitigar los efectos que pudieran causarse derivados de las actividades de barranación a diamante, con base en las condiciones actuales y futuras de las áreas identificadas con potencial para la extracción del hierro, detallando las medidas planeadas para el control de la erosión y la protección de los cauces y/o arroyos intermitentes en las áreas de interés, motivo por el cual, su planeación cumple con lo señalado en este criterio de regulación.
<b>Una - Criterios para unidades de manejo ambiental</b>		
UMA1	Las UMAs deberán ser autorizadas por la autoridad competente.	El proyecto no consiste en la creación de una unidad de manejo ambiental por lo que no se guarda relación con los criterios en cita.
UMA2	Las UMA's deberán tener un plan de manejo	



*[Handwritten signature]*





## Oficina de Representación en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

XXI. Que conforme lo indica el artículo 33 del REIA, en el cual se establece que "La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará a la empresa Promovente:

*I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o*

*II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades..."*

Para el caso que nos ocupa, y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden se actualiza la fracción II del inciso L) del artículo 5, así como la fracción I del artículo 33 del REIA; por lo tanto las obras de exploración propuesta en el Proyecto, se pueden realizar en los términos manifestados en el IP, en su información complementaria y a lo estipulado en los Considerandos del V al XII del presente oficio resolutivo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los Artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción III, 30, 31 fracción I y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I; 5, inciso L) fracción II, 30, 31, 32, 33, 45 fracción I, y 49 párrafo primero del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley antes mencionada; 16, 18, 19, 20, 26, 32 Frac. XI y 32 bis fracciones I, III, y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción IX incisos c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Oficina de Representación NOTIFICA a la empresa **Promovente** que el **Proyecto**, debe sujetarse a los siguientes

### TÉRMINOS:

**PRIMERO.-** Tener por atendido el oficio No. GSIA.1000.225/2019 ingresado el 19 de diciembre de 2019, con el cual la empresa **Promovente** ingresó el Informe Preventivo, del Proyecto.

**SEGUNDO.-** Informar a la empresa **Promovente**, que las actividades del Proyecto se ajustan a lo establecido en los artículos 31, Fracción I de la LGEEPA y 29 Fracción I del REIA, por lo que de conformidad con el artículo 33 fracción I del REIA, esta Oficina de Representación **AUTORIZA** a la empresa **Promovente**, realizar la obra o actividad de acuerdo a los **Considerandos del VII al XVI del presente oficio resolutivo, excluyendo de esta autorización, la superficie solicitada en la zona de Llanitos de acuerdo a su información complementaria.**

**TERCERO.-** La empresa promovente, deberá entregar al término de la vigencia del presente, un Informe Final con las medidas preventivas, de mitigación y en su caso de compensación que se hayan implementado en cada una de las etapas. Dicho informe se presentará a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación.



Handwritten signature and initials





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## 2019

AGENCIA NACIONAL DE  
EMILIANO ZAPATA

Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

Es importante mencionar que derivado del Acuerdo Administrativo No. PFPA713.5/2C.27.5/0066/2015, en el numeral 4 se establece que se realizó una reforestación con 247 árboles vivos aledaños al camino, por lo que deberá revisar con PROFEPA en caso de que estas resulten afectadas por la actividad de exploración, se determine si procede o no su retiro..

**CUARTO.-** Comunicar a la empresa **Promovente** que el presente oficio no la exime de tramitar las autorizaciones, concesiones, licencias u otros permisos que deba obtener para la realización del **Proyecto**.

**QUINTO.-** La empresa **Promovente** queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50 del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Oficina determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

**SEXTO.-** De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del REIA, la empresa **Promovente** deberá solicitar autorización ante esta Oficina de Representación, de manera previa, para realizar cualquier modificación a lo señalado en el **Proyecto**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

**Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.**

De conformidad con el Artículo 35 de la LGEEPA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el IP así como el presente Resolutivo, por lo que es obligación de la empresa **Promovente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la empresa **Promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente, reciba de mí parte un cordial saludo.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

**ATENTAMENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Colima, por el Subdelegado de Gestión mediante oficio No. 01239, firmé el Subdelegado de Gestión y renovación.



DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE COLIMA  
Lic. Carlos Manuel Alcaráz Mendoza



Handwritten signature and initials





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR  
EUGILIANO ZAPATA

**Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0960/2020  
Bitácora: 06/IP-0045/12/19

\*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.p. -Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez.- Encargada del Despacho en la PROFEPA.- Presente. Correo: zoila.ceja@profepa.gob.mx

Bitácora: 06/IP-0045/12/19  
Clave: 06CL2019MD028

CAM\*PZH\*HRS\*EIBM



